

En el presente. Esta Santa de ventayena
donación perpetua. Dieron como nos. Juan
goncalez de Ullana y Francisca de garabondo
su legitima mujer. Vecinos desta ciudad de
Alor duna por nos otros y como padres familiales
y legitimos administradores de las personas y
bienes de Alfonsa y Maria de Ullana nras
hijas herederas que son y que daron de los bienes
y hacienda que lesa el comissario su de garabondo.
beneficiado que fue en las unidas desta dicha ciudad
nro padre y sugro, y habido de las susodichas con
Licencia que primero y ante todas cosas yo la dicha
Francisca de garabondo pido al dicho Juan goncalez de
Ullana mi marido para en uno y junto con el
hacer y otorgar esta escritura y la que en ella
yra de clavado. E yo el dicho Juan goncalez de
Ullana doy y concedo la dicha Licencia, a la dha
mi mujer segun y para el Effecto que por ella fene
pide y prometo y me obligo denose la rebocan en tpo
alguno. Sopena que tal rebocacion sea civil ninguna
y de ningun valor ni efecto. y de la dicha rebocacion
usando ambos ados marido y mujer, juntamente y
de man comun iusolidum. Renunciando como renun
ciamos. Las dhas delaman comunidad como en ella
se contiene, otorgamos y conocimos por esta Santa

31
90
Vendemos y damos en venta Real perpetua
para siempre jamas a Don Juan Barona setien
ve cinco desta dicha ciudad para el mismo y para sus
hijos, herederos y sucesores y para quien del V.
de ellos recibiere titulo (cavado o raxon en qual
quier manera es a saber una bina que nos oíro.
Alemos y tenemos en el termino desta dicha ciudad
a doñamán la puenta de Aloria de veinte y nueve
aranzadas y una tercia de Aranzada. La qual dha
bina fue y pudo del dicho comissario garçondo.
Alinda por la cauejada con el camino que va por dha co-
desan pelayo a Angarana y por un lado con vinya de
Sancho. Hortiz de dixano y por otro lado con vinya
de los herederos que pue daron de sebastian abad de Ripas
Vecinos desta dicha ciudad y por la ondonada con el cerrojo
que va a de Angarana. La qual dicha vinya de
suffa declarada Contadas sus entradas y salidas y los
costumbres y seruidumbres quantas ha y haues
que y se pertenecen en qual quier manera vendemos
al dicho don Juan Barona setien. Libre y penta de censo
tributo ni y potica carga ni obligacion especial ni
genera. Por precio cada Aranzada de treinta y
un Reales que a esta Raxon suma y monta el
valor de la dicha vinya. Quevecientos y nueve R.
Q. de ella nos a dado y pagado en dineros de contado

De los quales nos damos y otorgamos por bien contento
pagados y entregados a nuestra voluntad por
los haver, Recibido. y hauer pasado de supoder a
nuestro Realmente y con efecto y por que la entrega
de Presente no pareze por entero Renunciamos
La Ley y exccucion de la non numerata pecunia y
Las de la entrega prueva y paga con todas Las
Demas que en este caso ablan, por ende desde oy
dia en adelante nos disistimos y apartamos de La
propiedad poderio y possession acciones Reales y
personales que por qualquiera Razon nos
pertinencen y pueden pertener a La dicha Vna
y a qualquier cosa y parte della y des de luego La
cedemos Renunciamos y traspasamos en el dize
Don Juan Barona feticion y en Los dichos sus
hijos Herederos y subsecutores y cedamos poder
y facultad para que por su autoridad o como quier
pueda tomar y aprehender La possession Real
a ctual civil bel quasi de La dicha vna, y en
el entretanto q La toma y aprehende nos consti
tuimos por sus inquilinos tenedores y poseedores
y si mas vale o batar puede de lo que an finos ha
dado y pasado por ella En poca o en mucha cantidad
dello Le hacemos gracia y donacion pura perfecta
yn Rebotable que es dicha entre Cibos y Re

Nunciamos La Ley del engano de Lamitad del Juris-
prios para que dentro de Los quatro años que La Ley
del Ordenamiento Real dispone ni despues no se pida
ni pueda pedir por quicualquiera mas de lo que asy
nos ha dado y pagado por La dicha vna que fuimos
Ciertos de su valor = y obligamos en bastante forma
ala eviccion y saneamiento de La dicha vna q si
en algun tpo se fuere perdida o demandada o quicual
malaboz a ella o a alguna cosa o parte de ella
dentro de cinco dias de como por su parte fuere o
se pueridos o nuestros Ejos Herederos y subcessores
tomaremos La boz y el plito por el y los suyos
y le seguiremos hasta que La dicha vna
se sea cierta y segura sana y de paz asy en la
possession como en la propiedad, so pena de le dar otra al
vna y en tan buen sitio y lugar y le pagaremos los me-
ramientos que en ella ubiere hecho con mas las cortas
Para lo qual cumplir pagar y haer por firme obliga-
mos nuestras personas y bienes muebles y raíces
derechos y acciones hauidos y por haer y damos poder
Cumplido a las Justicias del Rey nro señor seplare
de nuestro fuero Renunciando como renunciamos
nro propio Jurisdiccion y domicilio y La Ley
sit combenerid de Jurisdiccion Omnium suorum
para que nos lo Hagan Cumplir como por sentenzia

De Sueza competente pasada en casa de su padre
yo ore que renunciamos todas las leyes de no
favor y la general Renunciación de leyes = Eyo la
dicho Francisca de garasondo por ser mujer denuncio las
leyes de los emperadores Adriano Justiniano Severo
Consultus Belezano con todas las demás cosas que
en favor de las mujeres del favor y auxilio de las quales
fui abisada por el presente escriuano y sin embargo
las Renuncio = y juro por Dios = No señor = y
por la señal de la cruz en que puse mi mano derecha en lo
de presente escriuano de que agora ni entpo a futuro
no ore ni berne contra esta escritura ni contra cosa de
lo en ella contenido ni pidiere absolución ni revocación
de este juramento a quien me pueda conceder, y si de
voluntad me concediere de no usare lo pena
que nos sea oyda judicial ni extra judicial = antes
antes con denada en cor = en Testimonio de lo qual
Lo otorgamos así ante Diego de Bringas escriuano
y testigos = Fue hecha y otorgada en la ciudad de
Horduna, a primer día de mes de Mayo de mill
1630 añ. y seis cientos y treinta años estando presentes por ti
Francisco de Padura y Juan de Retes, y Domingo
de ciordui mayor en dias vecinos y estante en esta
ciudad, y el dicho Juan gonzalez dellana, a quien
yo el escriuano doy fe conozco junto con la dicha
mujer Lo firmo de su nombre = y por que la susodicha

entelimi;  De verdad

Diez debrinfa